Número: 8986
Fecha: 19 de julio de 2017
Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA GOBERNAR EL SEGURO DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo establece que toda persona que emplee uno o más trabajadores se considera patrono y lo obliga a asegurarlos con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. El no hacerlo constituye un delito menos grave castigable con privación de libertad o el pago de una multa.

El seguro obrero se distingue por ser de carácter obligatorio y de tipo monopolístico, controlado y administrado por el Estado. Convergen en este seguro los intereses de patronos y empleados. Ambos ceden en ciertos aspectos y a la misma vez reciben importantes beneficios. Los patronos asumen la responsabilidad de cubrir los costos y gastos del sistema mediante el pago de las primas a cambio del manto protector que le extiende el seguro bajo la inmunidad. Los obreros o empleados, a su vez, ceden en cierta medida el derecho a demandar a su patrono por un beneficio que resulta menor, pero que es patente, inequívoco, inmediato y cierto.

II. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en conformidad con los poderes conferidos a la Junta de Gobierno y al Administrador de la CFSE, mediante los Artículos 1B-3 y 1B-4 de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA GOBERNAR EL SEGURO DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

TABLA DE CONTENIDO

		Página
I.	Introducción	1
II.	Base Legal	1
III.	Propósito	2
IV.	Aplicabilidad	2
V.	Definiciones	2 - 5
VI.	Disposiciones Generales	5
	A. Base para Determinar la Prima	5 - 7
	B. Formalización de Pólizas	7 - 10
	C. Clasificaciones	10 - 15
	D. Liquidación y Cancelación de Pólizas	15 - 16
	E. Explicación de Términos y Frases del Manual de Clasificaciones	17 - 18
	F. Prima Mínima	18
	G. Cargo Mínimo	18-19
	H. Pago de Primas	19 - 20
	I. Cubierta y Descripción de las Operaciones en la Pólizas de Seguro	21 - 23
	J. Traspaso o Cesión de Seguro	23
	K. Prórrogas para Extensión de Vigencia	23
	L. Vistas Públicas	24
VII.	Salvedad	24
VIII.	Derogación	24
IX.	Aprobación	24
X.	Vigencia	24

Trabajo. Estas disposiciones autorizan la adopción de las normas y procedimientos necesarios para regular la operación eficiente de la Corporación, de conformidad de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

III. PROPÓSITO

Este Reglamento establece la normativa que rige el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, las cuales serán aplicables a todas las pólizas que se expidan, formalicen, renueven, amplíen, ajusten, cancelen o liquiden en la CFSE. Además, gobierna la aplicación del Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros.

IV. APLICABILIDAD

Las Cláusulas de este Reglamento serán de la aplicabilidad de todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

V. DEFINICIONES

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, las siguientes palabras o frases dondequiera que aparezcan usadas en este Reglamento tendrán el siguiente significado:

1. **Administrador**: Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
2. **Ampliación**: Proceso mediante el cual se efectúa un cambio en las condiciones de la póliza de seguro que puede o no requerir el pago de una prima adicional. Este proceso es obligatorio y requiere aprobación del Administrador o su representante autorizado. También se le conoce como endoso o cambio en cubierta.
3. **Clasificaciones o Claves**: Cada una de las agrupaciones de oficios e industrias incluidas en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y de Tipos de Seguro vigente para un determinado año póliza.
4. **Corporación:** Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

5. **Cubierta:** Protección extendida a un patrono, sea éste, persona natural o jurídica, gobierno, o municipio, mediante un seguro contra accidentes del trabajo que pudieran sufrir los empleados. Esta protección estará sujeta a que el patrono posea una póliza de seguro obrero y cumpla con todas las formalidades exigidas por la ley y reglamentos vigentes aplicables.
6. **Declaración de Nóminas:** Informe donde el patrono expresa las nóminas, salarios y otras remuneraciones pagadas a los empleados desde el 1 de julio hasta el 30 de junio de cada año. El mismo debe ser radicado en o antes del 20 de julio.
7. **Declaración de Nóminas (Pólizas Eventuales):** Informe donde el patrono expresa las nóminas y otras remuneraciones pagadas a los obreros hasta la fecha de terminación de una obra.
8. **Intervenciones:** Auditorías realizadas por funcionarios autorizados (contadores-auditores externos) en la CFSE representando al Administrador para examinar los registros de contabilidad de los patronos asegurados y comprobar la corrección de las nóminas y otras remuneraciones tributadas por estos, en las Declaraciones de Nómina.
9. **Ley:** Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45, aprobada en 18 de abril de 1935, según subsiguientemente enmendada.
10. **Manual:** Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y de Tipos de Seguro vigente para un determinado año póliza.
11. **Manutención:** Proveer alimentos o cubrir los gastos de alimentación, sustento y sostenimiento.
12. **Notificación de Cobro de Primas:** Documento o factura en el que se hace constar al patrono la cantidad en prima que le corresponde pagar para un año fiscal específico.
13. **Patrono:** Cualquier entidad natural o jurídica que emplee uno o más trabajadores mediante paga en dinero o en especie para que realice un trabajo u obra.

14. **Patrono de Gobierno:** Toda Agencia Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Municipio, Junta, Comisión, Autoridad, Corporación Pública y/o cualquier otra instrumentalidad pública.

15. **Patrono Contratista de la Construcción:** Todo patrono que desarrolle actividades propias del sector de la construcción en Puerto Rico y que se dedica regular y rutinariamente al negocio de la construcción.

16. **Patrono Eventual o Temporero:** Todo patrono que desarrolla actividades en locales o sitios con un carácter ocasional y de tiempo limitado. Incluye además a todo patrono que contrata empleados u obreros en la eventualidad de que le surja un contrato o proyecto.

17. **Patrono Regular o Permanente:** Todo patrono que desarrolla actividades en locales o sitios con un carácter continuo, recurrente y por un período indeterminado de tiempo.

18. **Póliza de Gobierno:** Toda póliza formalizada en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por un patrono de gobierno.

19. **Póliza de Propio Patrono:** Toda póliza regular o permanente formalizada en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, expedida a un propio patrono.

20. **Póliza Eventual o Temporera:** Toda póliza formalizada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por un patrono eventual o temporero.

21. **Póliza Regular o Permanente:** Toda póliza formalizada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por un patrono regular o permanente.

22. **Propio Patrono:** Toda persona natural, dueño de negocio o industria (no incorporado) que trabaje a tiempo completo en el negocio y cuyo ingreso no exceda de un millón de dólares.

23. **Sistema de Mérito:** Es el plan de clasificación basado en la experiencia, el cual concede bonificaciones o descuentos a aquellos patronos cuyos costos son menores que la prima pagada en el período de los últimos años excluyendo el año anterior al que se le aplica el sistema o recargos a aquellos patronos cuya prima pagada es insuficiente para cubrir los costos

incurridos como consecuencia de los accidentes que han radicado en dicho período. El porcentaje de bonificación o recargo, por disposición de ley, se descuenta o se cobra de la prima que debe pagar el patrono el próximo año fiscal.

24. **Vigencia:** El término de tiempo dentro del cual la póliza está en vigor, una vez cumplidos todos los requisitos de la ley, el presente reglamento y las condiciones establecidas en la póliza.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

A. BASE PARA DETERMINAR LA PRIMA

1. La prima, a menos que se disponga lo contrario en este Reglamento, se calculará a base de la remuneración total, o sea, del pago en término de dinero o cualquier sustituto de dinero con que los servicios prestados se compensen de acuerdo con el contrato de prestación de servicios, e incluirá el valor de manutención, alojamiento, obvenciones u otro beneficio similar que no constituya un reembolso por gastos realmente incurridos.
2. El Administrador requerirá que los patronos presenten evidencias de informes de nómina sometidos a otras instrumentalidades del gobierno estatal o federal con el propósito de comprobar que los jornales, sueldos y otras remuneraciones declaradas por el patrono han sido correctamente consignadas.
3. En aquellos empleos u ocupaciones en que la manutención o alojamiento constituya parte de la remuneración del empleado, tales partidas serán computadas como parte de sueldo al calcular la prima. En estos casos será deber del patrono hacerlo así constar en sus nóminas de pago con la valoración que corresponde, y en los informes que deba rendir a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
4. Cuando los empleados sean remunerados total o parcialmente sobre la base de tareas o cualquier otra base que no sea por el tiempo realmente invertido en trabajar, o con cualquier sustituto de dinero, tal forma será considerada como salario o parte del mismo y se incluirá en la

remuneración realmente devengada e informada al tiempo de computar la prima de la póliza.

El término remuneración incluirá, además:

a. Bonificaciones que formen parte del contrato de servicios, las que sean resultado del uso y costumbre o de un mandato de ley; o debido a que exista una expectativa de su pago, o que correspondan a participación del obrero o empleado en los beneficios del patrono, o que se refleje en las nóminas, libros y otros registros de contabilidad del patrono.
b. Comisiones, que incluirá, además, pagos hechos a vendedores de artículos de consumo, mercancía, pólizas de seguro de cualquier clase, equipo, automóviles, corredores de bienes raíces y cualquier pago similar.
c. Salarios adicionales por todo trabajo realizado en horas extras.
d. Salarios pagados por días festivos.
e. Salarios pagados por cualquier período de vacaciones regulares, enfermedad, maternidad o licencia de cualquier otro tipo disfrutado o acumulado.
f. Pagos hechos por el patrono de aportaciones requeridas por ley a sistemas estatutarios de seguro o planes pensionales, tales como el Seguro Social Federal, que de otro modo serían pagados por los empleados.
g. Propinas cuando formen parte de acuerdos, convenios colectivos o se reflejen en nóminas, libros u otros registros de contabilidad.
h. El valor de la renta de la casa o apartamento pagada por el patrono más los servicios de agua, luz, teléfono, entre otros; provistas al empleado.
i. El valor de certificados de compras, mercancía, créditos u otro sustituto de dinero recibido por empleados como parte de su paga.

j. Cualquier asignación que se le conceda al empleado por realizar viajes como parte de su trabajo si no se paga como reembolso de gastos incurridos.

k. Salario de los aprendices y/o programas de estudio y trabajo. Solamente se considerará parte del salario aquella cantidad que el empleado, aprendiz o estudiante reciba como compensación por el trabajo desempeñado.

No se considerará remuneración:

a. Las aportaciones patronales requeridas por ley o cualquier sistema estatutario de seguros o plan pensional como es el de Seguro Social Federal.

b. Premios o cualquier recompensa adicional por labor industrial relacionada con inventos, descubrimientos o ideas meritorias que redunden en beneficio del patrono, su industria o negocio.

c. Aportaciones patronales a planes médicos.

d. Aportaciones patronales a planes pensionales.

e. Aportaciones patronales a planes de seguro de vida y/o incapacidad.

f. Aportaciones patronales a planes de bienestar.

g. Paga por despido, separación, jubilación por años de servicio y compensación de incapacidad, excepto el tiempo trabajado o vacaciones acumuladas.

B. FORMALIZACIÓN DE PÓLIZAS

1. **Póliza Regular o Permanente:** La póliza regular o permanente se extenderá por un período no mayor de un año fiscal. A los fines de la cubierta, las pólizas de patronos regulares o permanentes se considerarán renovadas para cualquier año subsiguiente al que hubieren estado en vigor tan pronto el patrono cumpla con los requisitos de la ley y reglamentos vigentes.

   Se extenderán las pólizas a base de la nómina total de las actividades del patrono tal y como resulta de sus libros de contabilidad, nóminas, registros

u otros documentos fidedignos. En el caso de que el patrono no pueda presentar libros de contabilidad, nóminas, registros u otros documentos fidedignos, el total de la nómina de pago será calculado, al extenderse la póliza o al investigarse al patrono, a base de un estimado razonable de acuerdo con la importancia, naturaleza y volumen de las operaciones del patrono.

En ninguna circunstancia se extenderá una póliza que cubra solamente una parte de las operaciones de un patrono, dejando otra parte de las mismas sin asegurar.

2. **Póliza Eventual o Temporera:** En el caso de patronos eventuales o temporeros, la póliza se formalizará o se extenderá por el tiempo que dure la obra o proyecto, de acuerdo con las estipulaciones de la póliza, pudiéndose fraccionar el pago de la prima por semestres adelantados. La división de plazos será en fechas fijas, cada seis meses, durante el término de duración de la póliza, siendo el último, seis meses antes de la fecha de expiración de la misma. Las fechas para el segundo plazo en adelante serán: *20 de julio, 20 de octubre, 20 de enero y 20 de abril*. Si alguna de estas fechas coincidiera con un día no laborable; entiéndase, sábado, domingo o día feriado, la fecha límite de pago se extenderá al próximo día laborable.
3. **Póliza de Contratista:** Los patronos contratistas de la construcción podrán obtener una póliza permanente para llevar a cabo todas las actividades de construcción que realizan a través de la Isla. Para obtener esta póliza, el patrono deberá cumplir con los siguientes requisitos:
    a. Debe tener una oficina con ubicación fija, desde donde dirige todas sus operaciones.
    b. Debe tener libros de contabilidad o documentos fidedignos, tales como planillas trimestrales del desempleo, informes al Seguro Social, etc.
    c. Debe tener empleados regulares.
    d. Participar en procesos formales de subasta.

Al patrono acogido a la póliza permanente de contratista se le emitirá Certificación de Vigencia para cada proyecto de construcción que realice durante el año.

La póliza permanente de contratista de la construcción cubrirá los trabajos de emergencia y garantía las veinticuatro (24) horas. Esta póliza se renovará al cierre del año fiscal, con la radicación de la Declaración de Nóminas en o antes del 20 de julio.

No aplica esta póliza permanente de contratistas a aquellos patronos que realicen labores ocasionales, ya que estos únicamente emplean obreros en la eventualidad de que le surja un contrato o proyecto. Estos seguirán formalizando pólizas eventuales.

4. **Póliza de Propio Patrono:** De acuerdo a la Ley 147 de 1 de agosto de 2008, conocida como la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Pequeñas Empresas en Puerto Rico, se le podrá extender la cubierta del seguro obrero al dueño del negocio o industria que trabaje a tiempo completo en dicho negocio y cuyo ingreso no se haya excedido de un millón de dólares.
5. **Póliza de Gobierno:** Las pólizas de Gobierno se dividirán en las siguientes:
    a. Agencias Estatales
    b. Corporaciones Públicas
    c. Municipios y Consorcios

    Con respecto a los municipios, estos podrán clasificar sus empleados segregando la nómina sujeto al artículo **VI. Disposiciones Generales,** inciso **C. Clasificaciones**, número **8. "Excepciones Normales",** de este Reglamento.
6. **Ampliación:** Nuevas operaciones y/o actividades en locales o sitios distintos a los consignados en la póliza original, deberán ser cubiertos por ampliaciones o endosos a la póliza.

    Si el patrono no incluyera en la póliza alguna operación que, de acuerdo con este Reglamento, no pueda considerarse comprendida dentro de las

clasificaciones consignadas en la misma, surtirá el efecto de dejar sin cubierta dicha operación, a menos que oportunamente se cubra la misma con la correspondiente notificación escrita al Administrador, o endoso a la póliza. Esto no eximirá al patrono del pago de la prima por el total de sus operaciones.

7. **Cubierta de seguro para trabajos a distancia (desde el hogar):** La Corporación brindará cubierta de seguro a empleados de aquellas empresas que han acordado y coordinado desarrollar su actividad profesional desde su hogar. Para esto, el hogar debe tener un área definida a tales efectos. Esta cubierta incluye trabajo general de oficina, consultoría, asesoría, búsqueda de información, redacción, traducción, mantenimiento de base de datos, programación, diseño gráfico, gestiones telefónicas o mediante Internet y trabajos en computadoras, entre otros. Incluye actividades fuera del hogar, tales como: visitas al banco, compras de materiales de oficina o recogido y entrega de correspondencia. (Ley 284 de 22 de diciembre de 2006).

C. CLASIFICACIONES

1. **Clasificación Predominante:** La clasificación predominante o gobernante para cubrir los riesgos del patrono es aquella que mejor describa las operaciones del patrono, excluyendo las actividades de un patrono correspondiente a las excepciones normales. Para patronos que se cataloguen como "empresa múltiple", según definido en este Reglamento, la clasificación predominante o gobernante es aquella que envuelve la mayor nómina, excluyendo la nómina correspondiente a las excepciones normales.
2. **Empresa Sencilla:** Cuando las actividades de un patrono consistan de una sola operación o varias operaciones separadas, que prevalezcan en el negocio o industria descrita bajo una sola clasificación del Manual, se aplicará aquella clasificación que describa con mayor exactitud el negocio o industria en su totalidad. La nómina de pago será dividida según se dispone más adelante con respecto a las excepciones normales y

exclusiones generales. No se permitirá la división de la nómina de pago con relación a cualquiera otra operación, aunque dicha operación pueda estar descrita específicamente en cualquier otra clasificación o pueda llevarse a cabo en un local separado.

3. **Empresa Múltiple:** Cuando un patrono desarrolle diferentes actividades que no estén incluidas en su clasificación predominante, tales actividades serán clasificadas separadamente si cumplen con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

    a. Las operaciones no deben estar descritas en las inclusiones generales.

    b. La división por clasificación no puede ser contraria a la fraseología de tales clasificaciones.

    c. Que dicha operación se lleve a cabo sin intercambio de labores, ya sea en un edificio aparte o en un piso aislado de un edificio, o en el mismo piso donde se lleven a cabo otras operaciones, siempre que queden unas aisladas de otras por paredes que las separen de manera efectiva.

    d. Que el patrono lleve a cabo dichas operaciones como empresas separadas o que la empresa esté dividida en departamentos y la división de nómina por cada departamento esté claramente separada en los libros de contabilidad del patrono.

    e. La división de nómina no debe estar en conflicto con lo dispuesto en estas Reglas.

4. **Trabajo de Construcción o Erección:** Si las actividades del patrono comprenden trabajo de construcción o erección, se hará una división de la nómina de pago para cada rama separada y distinta de dichos trabajos específicamente descritos por las clasificaciones del Manual, siempre que se lleven nóminas de pago separadas y siempre que el uso de tal clasificación, en relación con una operación o local separado, no esté restringido por una condición general o específica prohibiendo dividir la nómina de pago (N.D.N).

Aquellas operaciones donde no se lleven nóminas de pago separadas se regirán por la clasificación de tipo de prima más elevada que sea aplicable a la operación.

5. **Empleados Diversos**

   a. La remuneración de aquellos empleados que no puedan ser incluidos en clasificaciones específicas, tales como administradores, superintendentes, oficiales ejecutivos (miembros corporativos) empleados de plantas de fuerza motriz, celadores o guardias de seguridad, empleados a cargo del despacho y recibo de mercancía, operarios de estación, supervisores de área y otros empleados similares, deberán ser incluidos en la clasificación predominante o gobernante.

   b. Cuando las operaciones básicas y de mayor importancia de un patrono estén comprendidas en las clasificaciones definidas como excepciones normales, como es el caso de bancos y compañías de seguros, la nómina de pago de todos los empleados que no estén específicamente incluidos dentro de la descripción de tales excepciones normales, será clasificada separadamente, no obstante lo que se disponga en cualquier otra parte de este reglamento.

6. **Inclusiones Generales:** Las clasificaciones del Manual, salvo las excepciones normales, incluyen las operaciones abajo enumeradas y denominadas inclusiones generales, a menos que otra cosa se disponga en la fraseología de las clasificaciones. Cualquier operación comprendida en una inclusión general estará, sin embargo, sujeta a división de nómina de pago si se lleva a cabo como empresa aislada y distinta y sin relación con las operaciones comprendidas en cualquier otra clasificación aplicable al riesgo.

   a. Viajes aéreos por empleados exclusivamente en calidad de pasajeros, incluyendo empleados cuya nómina de pago está

comprendida en clasificaciones descritas como excepciones normales.

b. Cafeterías o restaurantes.
c. Fabricación de envases tales como sacos, barriles, botellas, cajas, latas, envases de cartón y cajas de embalaje.
d. Hospitales y dispensarios anexos.
e. Conservaciones y reparaciones corrientes de edificios del asegurado o su equipo cuando sean llevadas a cabo por empleados del asegurado.
f. Imprentas y litografías.
g. Trabajos de garantía realizados por empleados del asegurado.
h. Almacenaje de los bienes o productos manufacturados y/o adquiridos.
i. Gimnasios y áreas de esparcimiento provistos por el patrono para sus empleados.
j. Actividades deportivas y sociales auspiciadas y pagadas por el patrono para sus empleados.

7. **Exclusiones Generales:** Sujeto a lo que disponen las reglas para división de nóminas de pago, toda clasificación, incluso las excepciones normales, excluye las siguientes operaciones denominadas exclusiones generales, a menos que se incluyan específicamente dentro del texto de la clasificación del Manual. Las operaciones comprendidas en las exclusiones generales requerirán que se divida la nómina de pago, aunque en el texto de la clasificación se utilicen palabras o frases tales como "todo", "toda", "todo empleado" o "toda operación", entre otras.

    a. Manejo de aviones, helicópteros o el desempeño de cualquier trabajo en relación con aviones durante el vuelo.
    b. Trabajos de conservación o reparación cuando se lleven a cabo por contratistas. Nuevas construcciones o alteraciones realizadas por empleados del asegurado o por contratistas, deberán cubrirse mediante pólizas para tales fines.

c. Trabajos de estibados y sus listeros, realizados por empleados del asegurado o por medio de contratistas.

8. **Excepciones Normales:** Las siguientes operaciones denominadas excepciones normales están sujetas a división de nómina de pago en relación con cualquier otra clasificación sin tener en cuenta frases directivas que empiecen con las palabras "todo empleado" o "toda operación". Se exceptúan aquellas que específicamente dispongan la inclusión de ciertas excepciones normales. Las excepciones normales son:

   a. **Oficinistas:** Aquellos empleados cuyo trabajo se limite a llevar los libros o los archivos del asegurado, despacho de correspondencia o que dedican todo su tiempo a trabajo de oficina relacionados con teneduría de libros, archivo o despacho de correspondencia, sin otros deberes de cualquier naturaleza dentro o en las inmediaciones del local del patrono. Si se expusiera a cualquier oficinista a alguno de los riesgos operacionales (Operative Hazard) del negocio, la nómina de pago en conjunto será incluida dentro de la clasificación de trabajo de tipo más alto a que se haya expuesto. La clasificación se aplicará solamente a personas aquí designadas que se empleen exclusivamente en edificios separados, o en pisos distintos de un edificio, o en secciones de dichos pisos que estén aislados de otros sitios de trabajo del patrono por tabiques, y en los cuales se lleve a cabo solamente trabajo de oficina según se define en este párrafo. Los deberes de un oficinista no excluyen el depósito de fondos en el banco, compra de materiales de oficina, y la entrega y recogido de correspondencia, dado que son tareas incidentales y relacionadas directamente con los deberes de este personal en la oficina. Sin embargo, para propósitos de este reglamento, la definición de deberes clericales excluye los vendedores o representantes fuera de la oficina.

   b. **Delineantes:** Empleados cuyo trabajo se limita exclusivamente a labores de oficina y que trabajan exclusivamente como Delineantes

sin ser expuestos a alguno de los riesgos operacionales (Operative Hazard) del negocio. Si se expusiera a cualquier Delineante a alguno de los riesgos operacionales del negocio, la nómina de pago será incluida dentro de la clasificación de trabajo de tipo más alto a que se haya expuesto.

c. **Vendedores, Cobradores o Mensajeros Externos:** Son aquellos empleados dedicados a tales ocupaciones cuya labor principal se lleva a cabo fuera del local del patrono. La definición no es aplicable a ninguno de tales empleados cuya labor incluya conducir y entregar mercancías.

   Empleados cuya labor incluya conducir y entregar mercancías, aún cuando a la vez hagan cobros o soliciten pedidos, se catalogarán como:

   1. Chóferes, si manejan vehículos de motor o bicicletas.
   2. Incluidos en la clasificación predominante, si viajan en vehículos de servicio público o a pie.

d. **Chóferes y sus ayudantes:** Son aquellos empleados cuyo trabajo se lleva a cabo principalmente en vehículos de motor o en relación con los mismos, incluyéndose también empleados incidentales de garaje y empleados que en el servicio de sus patronos usen bicicletas.

D. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE PÓLIZAS

1. **Liquidación de Pólizas Regulares o Permanentes:** Al comenzar cada año fiscal, o en caso de liquidación o ajuste de una póliza, el Administrador comparará la nómina informada por el patrono regular o permanente con la nómina correspondiente al año anterior, o con los jornales calculados que se tomaron como base para el cálculo de la prima tasada y cobrada correspondiente a dicho año anterior. Si la nómina, según fuera revisada, resultara mayor que la que sirvió de base para la imposición de la prima, el Administrador tasará, impondrá y cobrará primas adicionales, en la misma

forma y sobre la misma base usada para la tasación y recaudación de las primas originales. Si la nómina fuera menor que la que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las primas, el Administrador reembolsará o acreditará, sin intereses, al patrono la proporción de las primas correspondientes a la diferencia entre la nómina actual y aquella que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las primas originales, siempre y cuando el Administrador pueda comprobar a su entera satisfacción que los jornales, sueldos y otras remuneraciones declaradas por el patrono o consignados en sus libros son correctos y corresponden con la nómina verdadera del patrono. Disponiéndose, que el patrono vendrá obligado a mantener sus nóminas, libros y registros de contabilidad a disposición del Administrador según lo disponen las leyes de Puerto Rico.

2. **Liquidación de Pólizas Eventuales o Temporeras:** Al finalizar los trabajos cubiertos por una póliza eventual o temporera, el Administrador comparará la nómina informada por el patrono eventual o temporero, con la nómina estimada al formalizar la póliza y que se tomó como base para el cálculo de la prima tasada y cobrada correspondiente al término de duración de los trabajos. Si la nómina, según fuera revisada resultara mayor que la que sirvió de base para la imposición de la prima, el Administrador tasará, impondrá y cobrará primas adicionales en la misma forma y sobre la misma base usada para la tasación y recaudación de las primas originales. Si la nómina fuera menor que la que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las primas, el Administrador reembolsará o acreditará, sin intereses, al patrono la proporción de las primas correspondientes a la diferencia entre la nómina actual y aquella que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las primas originales, siempre y cuando el Administrador pueda comprobar a su entera satisfacción que los jornales, sueldos y otras remuneraciones declaradas por el patrono o consignados en sus libros son correctos y corresponden con la nómina verdadera del patrono.

E. EXPLICACIÓN DE TÉRMINOS Y FRASES DEL MANUAL DE CLASIFICACIONES

A continuación se definen y explican los términos y frases usados en la descripción de las clasificaciones:

1. **"N.I.C"** – Esta sigla es una abreviatura de la frase "no incluida en otra clasificación". No se aplicará tal clasificación a ningún caso en que cualquier otra clasificación designe con mayor exactitud el negocio o industria, o cuando el texto de cualquier clasificación en tal forma condicionada disponga otra cosa.
2. **"N.D.N"** – Esta sigla es una abreviatura de la frase "no división de nómina". Una clasificación condicionada con las letras N.D.N. dará lugar a la división de nómina solamente en el siguiente caso:
    a. Cuando la limitación se refiera a una o más clasificaciones específicas, se permitirá la división de nóminas en relación con dichas clasificaciones, siempre que la operación sea llevada a cabo como una empresa distinta y separada en local aparte, y que no tenga relación alguna con las operaciones cubiertas por las clasificaciones especificadas por la limitación.
3. **"Para ser clasificada separadamente"** – Si una clasificación contiene una frase requiriendo que determinadas operaciones han de ser clasificadas separadamente, toda la nómina de pago de tales operaciones será clasificada y tasada separadamente de acuerdo con las condiciones antes establecidas en el artículo **VI. Disposiciones Generales,** inciso **C. Clasificaciones** de este Reglamento.
4. **"Todo" o "Toda"** – Si una clasificación contiene una frase descriptiva que empiece con la palabra "todo" o "toda" como en las expresiones "todo empleado", "toda operación", "todo trabajo hasta su terminación", no se dividirá la nómina de pago con relación a ningún empleado u ocupación (a excepción de las excepciones normales, o las exclusiones generales) no importa el sitio de operaciones, excepto en

el caso de una operación que no sea incidental ni esté generalmente relacionada con la empresa designada por tal clasificación.

F. PRIMA MÍNIMA

Es la cantidad más baja por la cual puede expedirse una póliza de seguro por cualquier período que no exceda de un año fiscal y se computará de acuerdo con la fórmula preparada por el Administrador y presentada en el Manual, disponiéndose, que si una póliza comprende dos o más clasificaciones se cobrará la prima mínima correspondiente a la clasificación de tipo más alto. Cuando el período de vigencia de una póliza eventual o temporera exceda de doce (12) meses calendarios, la prima mínima para dicha póliza será igual a la prima mínima calculada de acuerdo con la "Fórmula para la Prima Mínima" multiplicada por el número de años comprendidos en el período de vigencia de dicha póliza; disponiéndose, que una fracción de un año se considerará como un año completo. La prima mínima no estará sujeta al Plan de Clasificaciones basado en la Experiencia (Sistema de Mérito).

Cuando la prima, computada a base de la nómina de pago y del tipo de prima de la clasificación aplicable, es menor que la prima mínima calculada de acuerdo con la "Fórmula para la Prima Mínima", se cobrará prima mínima. Cuando la prima así computada sea mayor que la prima mínima calculada de acuerdo con la "Fórmula para la Prima Mínima", se cobrará la prima corriente. La prima final en caso de liquidación y/o cancelación estará sujeta a la prima mínima.

G. CARGO MÍNIMO

Para ciertas clasificaciones se ha establecido un cargo mínimo. Un cargo mínimo es el importe más bajo por el cual dichas clasificaciones pueden ser incluidas en la póliza. Este cargo mínimo será considerado como prima devengada para la clasificación afectada y como tal cobrado, a menos que, al aplicársele el tipo fijado por el Administrador a la nómina informada para dicha clasificación, se obtenga una prima en exceso a la cantidad fijada

como cargo mínimo. En tal caso, la prima así obtenida será la que se cobre para la clasificación en vez del cargo mínimo.

H. PAGO DE PRIMAS

1. **Pólizas Permanentes:**

   En los casos de patronos regulares o permanentes el pago correspondiente a la cuota del primer semestre del año fiscal será igual al cincuenta por ciento (50%) del total de la cuota computada de acuerdo con los tipos de primas aplicados sobre el total de la nómina pagada por el patrono a sus obreros y empleados durante el año fiscal anterior y ajustado por la liquidación final del año anterior. La diferencia o balance de la prima que corresponde al segundo semestre del año fiscal, deberá ser pagada al empezar dicho segundo semestre. Ambos pagos deberán hacerse dentro de los términos fijados por el Administrador.

   Todo patrono deberá radicar su Declaración de Nómina en o antes del 20 de julio de cada año, informando las nóminas o remuneraciones pagadas a sus empleados. Además, informará el número de empleados y las localidades aseguradas. Además, deberán presentar, junto con su Declaración de Nómina, evidencias de informes de nómina sometidos a otras instrumentalidades del gobierno estatal o federal, según le sean requeridas por el Administrador.

   Cuando el patrono tenga cambios en sus operaciones regulares o establezca nuevas localidades deberá formalizar la ampliación o endoso correspondiente para tales cambios. Si estos cambios envuelven el pago de prima adicional, la misma debe ser satisfecha al momento de formalizar dicho endoso.

2. **Pólizas Eventuales:**

   Cuando se trate de patronos eventuales o temporeros, el Administrador tasará e impondrá las primas que correspondan de acuerdo con la actividad a que se dedique el patrono eventual o temporero por el

término o tiempo que duren sus operaciones. Estas primas serán satisfechas al formalizarse las pólizas correspondientes, dividiéndose el pago en semestres adelantados de año fiscales, según se estime el período durante el cual se habrán de invertir los jornales y sueldos a ser pagados. La división de plazos en pólizas eventuales se hará a discreción del Administrador, tomando en consideración la experiencia de pago de primas con la Corporación.

La falta de pago de las primas impuestas, entre otros aspectos, dentro del término concedido para el pago o su prórroga, tanto en el caso del patrono regular o permanente, como en el caso del patrono eventual o temporero, surtirá el efecto de suspender la efectividad de la póliza, mientras el patrono se mantenga en descubierto, a partir de la fecha del comienzo del término semestral sin derecho a reembolso por el período en que el patrono se mantuviera en descubierto. No podrá darse cubierta a un patrono por el segundo semestre si no ha satisfecho previamente la cuota completa correspondiente al primer semestre. En caso de falta de pago de las cuotas complementarias o adicionales, la suspensión será efectiva desde la expiración del término que el Administrador fijare para el pago o su prórroga.

Todo patrono deberá radicar su Declaración de Nómina a la fecha de vencimiento de la póliza eventual, informando las nóminas o remuneraciones pagadas a sus empleados u obreros hasta la fecha de terminación de la obra.

En el caso de que cualquier patrono pagara su prima con un cheque o valor sin certificar y el cheque o valor así recibido por el Administrador o su agente, no fuera pagado a su presentación, el patrono quedará sujeto a todas las penalidades establecidas en la Ley del mismo modo que si dicho cheque o valor nunca hubiera sido ofrecido en pago.

I. CUBIERTA Y DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO

1. Cada tipo de prima ofrece cubierta completa para los riesgos descritos en la clasificación correspondiente, con sujeción a las limitaciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento o en la póliza.
2. Las operaciones que han de ser objeto del seguro deberán especificarse en la póliza en forma idéntica a las que aparecen en el Manual y con los números de cada clasificación y tipos de prima correspondientes.
3. Si las operaciones que han de ser objeto del seguro no están comprendidas en ninguna de las clasificaciones del Manual, se expresarán con exactitud dichas operaciones en la póliza, acompañadas por el número de la clasificación análoga a que se asignen dichas operaciones. En tales casos, la póliza estará sujeta a todas las limitaciones y condiciones contenidas en las presentes reglas en relación con cualquier clasificación a que se asignaren dichas operaciones.
4. Todo patrono sujeto a las disposiciones de la Ley es responsable del pago de primas por el seguro de todos los obreros o empleados que utilice, ya sea por ajustadores, contratistas y subcontratistas independientes, a menos que estos hayan obtenido previamente el correspondiente seguro.
5. Si un patrono para quien se realizan trabajos por un ajustador, contratista o subcontratista independiente, no hubiese formalizado seguro a su nombre, o si un ajustador, contratista o subcontratista que solicite formalizar su seguro, no pudiese suministrar el verdadero estado de la nómina de pago de sus obreros o empleados, se tomará como base para determinar su nómina de pago el total del precio convenido con tal ajustador, contratista o subcontratista independiente por el patrono principal.

6. Si apareciera que la información suministrada por el patrono al momento de expedirse, renovarse o endosarse la póliza fuera incompleta o inexacta, la Corporación podrá hacer, sin límite de tiempo, cualquier cambio en la póliza del patrono, ya sea uno que se dedique a operaciones permanentes, eventuales o a una combinación de ambas, a los fines de ajustar la póliza a la realidad. En tales casos, la Corporación hará los cambios necesarios y tasará, impondrá y cobrará la prima que debió haberse cobrado si se hubiese suministrado la información correcta.
7. El Administrador, dentro del término de quince (15) días de expedida una póliza, podrá hacer cualquier cambio en los tipos o clasificaciones, a los fines de ajustar la póliza a lo dispuesto en el presente Reglamento o en el Manual vigente a la fecha de la expedición de la póliza.
8. Cualquier patrono podrá cubrir actividades extraterritoriales (fuera de los límites de Puerto Rico) si cumple con lo siguiente:
    a. Que la oficina principal y su base de operaciones esté radicada en Puerto Rico.
    b. Que el contrato de trabajo con el empleado se efectúe en Puerto Rico.
    c. Que el trabajador sea residente de Puerto Rico.
    d. Que los viajes que realiza el trabajador fuera del límite territorial de Puerto Rico sean por períodos cortos.
    e. Que una vez finalizada su encomienda el trabajador regrese a Puerto Rico.
9. Los patronos podrán obtener una exención de pago de prima por salarios pagados al personal altamente especializado (personal técnico), que sea importado e indispensable para la operación de su negocio. Se deberá cumplir estrictamente con el Reglamento para la exención de pago de prima por personal técnico.
10. Si las circunstancias lo justificaran, a juicio del Administrador, en todos aquellos casos que no estuvieren previstos en el presente Reglamento

o en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y de Tipos de Seguro del Fondo del Seguro del Estado, se atenderá como cuerpos suplementarios lo dispuesto en el Manual Básico de Reglas, Clasificaciones y Tipos (Basic Manual of Rules, Classifications and Rate), publicado por el Consejo Nacional de Seguro de Compensaciones (National Council on Compensation Insurance) y en el Manual de Clasificaciones (Classifications Code) del mismo organismo.

J. TRASPASO O CESIÓN DE SEGURO

Todo patrono asegurado deberá notificar por escrito a la Corporación, dentro del término de diez (10) días calendarios de llevada a cabo la transacción, cualquier venta o traspaso, cesión, donación de pago, en todo o en parte de sus negocios, fincas, establecimientos o del uso de los mismos, con información sobre el nombre y dirección del adquiriente, o cesionario, sin que esto signifique que el seguro cubrirá las operaciones del adquiriente o cesionario a menos que lleve a cabo el traspaso de la póliza en debida forma. Asimismo, informará a la Corporación sobre cualquier adquisición en todo o en parte, de negocios, fincas o establecimientos, o del uso de los mismos.

K. PRÓRROGAS PARA EXTENSIÓN DE VIGENCIA

En caso de operaciones o riesgos eventuales o temporeros, si por alguna circunstancia no pudiera terminar los trabajos dentro del término de vigencia fijado en la póliza, el patrono deberá solicitar por escrito a la Corporación, no más tarde de la fecha de vencimiento de la póliza, la ampliación del término de la póliza. Si así no lo hiciera, la Corporación, podrá, con respecto a cualesquiera accidentes que sufrieran sus obreros, declarar en descubierto al patrono a partir de la fecha en que expira la póliza.

L. VISTAS PÚBLICAS

En cumplimiento con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, el Administrador celebrará Vistas Públicas antes del primero de junio de cada año en las diferentes regiones de la Corporación. Esto permite a los patronos que puedan comparecer y alegar lo que deseen respecto a su derecho en conexión con las agrupaciones de oficios e industrias.

VII. SALVEDAD

Si cualquier artículo, inciso o parte de este documento fuere declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

VIII. DEROGACIÓN

Con la aprobación de este documento deroga el Reglamento Número 2506 Reglamento para Gobernar el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo adoptado el 26 de febrero de 1979 y aprobado el 7 de marzo de 1979 por el Secretario de Estado.

IX. APROBACIÓN

Este documento fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, mediante la Resolución Número **A-49-2017** de **24 de mayo de 2017**.

X. VIGENCIA

Este documento tendrá vigencia al momento de su aprobación, firma y promulgación.

Jesús M. Rodríguez Rosa, MIS
Administrador

24-mayo-2017
Fecha